



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00022-00
ACCIONANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAILEY S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, previo a efectuar las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2013 este Despacho admitió la presente demanda (fl. 131).

El día 27 de febrero siguiente se notificó coetáneamente la admisión de la demanda a la U.A.E. DIAN, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA (fl. 136).

A través de memorial presentado el 24 de mayo de 2013, la demanda fue contestada por parte de la entidad demandada (fls. 150 a 169).

2. CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

2.1 Examinado lo anterior, se hace necesario proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Tal como se indicó en precedencia, el día 27 de febrero hogaño se efectuaron las notificaciones personales ordenadas dentro del auto admisorio de la demanda, corriendo por tanto desde el día siguiente y hasta el 10 de abril de 2013, los 25 días a que hace referencia el artículo 199 ídem, y desde el 11 de abril hasta el 24 de mayo de 2013 el término de traslado de la demanda, siendo procedente por tanto en este momento al encontrarse vencido dichos términos y al no reposar en el plenario escrito de corrección, adición y/o reforma de demanda, ni tampoco demanda de reconvención, citar para la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo anterior y que se inicia un nuevo Procedimiento Contencioso Administrativo, el Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia

inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(..)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas-, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

En este orden de ideas, el Despacho citará a las partes a audiencia inicial, **con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en precedencia.**

2.2 Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **NACIÓN – U.A.E. DIAN** para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización y/o aprobación por parte de dicho Comité, que le permita a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que dicha invitación signifique prejuzgamiento, tal y como lo establece la citada disposición.

También se le coloca de presente la posibilidad que le asiste, previa aprobación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, de proponer oferta de revocatoria de los actos administrativos acusados, señalando los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

De igual manera, se dispone **invitar** a la **parte demandante** a conciliar sus

173

diferencias con la entidad demandada, haciendo uso de la herramienta contenida en el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012 y con ocasión de la celebración de la audiencia inicial, presentando propuesta(s) de arreglo que posibilite(n) la realización de un acuerdo conciliatorio que ponga fin al proceso; además, se dispone **informar** tanto a la **parte demandante** como al **Ministerio Público**, de la facultad que les asiste de solicitar a la entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos acusados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

2.3 Finalmente, como quiera que no se elevó por las partes solicitud probatoria alguna más allá de las que ya reposan en el plenario, ni se vislumbra prima facie la necesidad de decretar la práctica de pruebas de oficio en el plenario, y por tratarse de un asunto de puro derecho, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA, esto es, que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

2.4 Con fundamento en lo anterior, también se ordenará comunicar la celebración de esta audiencia a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión Oral de esta Corporación, puesto que ante la posibilidad de dictar sentencia en la audiencia inicial, se hace necesaria su presencia para efectos de adoptar la decisión de fondo de esta Litis.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

1.- FIJAR el día **miércoles diecisiete (17) de julio del dos mil trece (2013), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL CON POSIBILIDAD DE SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en controversia, y potestativo la presencia de las partes y del Agente del Ministerio Público.

2.- LÍBRENSE los oficios de citación respectivos, en los cuales se deberá informar a los apoderados de las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia inicial, tal como se señalaron en el numeral 2.1 del presente proveído.

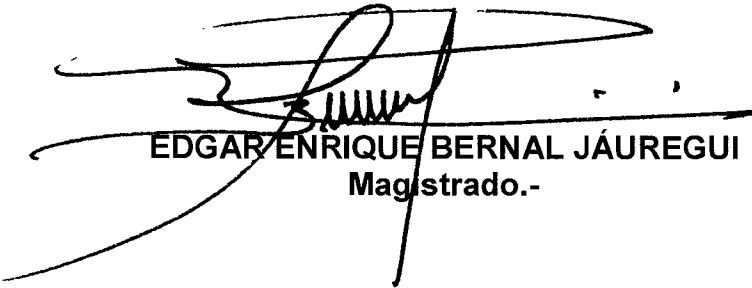
Así mismo, conforme lo expuesto en el numeral 2.2 del presente auto, se deberá **invitar** a las partes y apoderados, e **informar** tanto a la parte demandante y apoderado, como el Ministerio Público.

Finalmente, se debe **informar** a las partes, apoderados y el Ministerio Público, de la posibilidad de dictar sentencia, previo la presentación de los alegatos respectivos, dentro de esta misma audiencia inicial, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2.3 del presente auto.

3.- COMUNICAR la celebración de esta audiencia inicial a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión Oral de esta Corporación, según lo considerado en el numeral 2.4 de esta providencia.

4.- RECONOCER personería al Doctor JORGE ELIECER CHONA SANTANDER, como apoderado de la NACIÓN – U.A.E. DIAN, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

